



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-009-2019

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad** incoada el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por los señores **Ángel Alberto Adams Pérez** y **César Ulises Díaz Montás**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 018-003835-2 y 001-0028739-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Barahona, provincia Barahona; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Licdo. Manuel F. Fernández Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electorales Núm. 001-1174721-8, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo, Núm. 151, Paseo de la Condesa, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: El **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica debidamente reconocida de conformidad con la Ley Electoral, con su sede principal ubicada en la calle César Nicolás Penson, Núm. 102, sector La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; representada por su presidente, José Ignacio Paliza Nouel, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1425106-9, cuyo domicilio y residencia no constan en el expediente; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Sigmund Freund, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1146753-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Núm. 605, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductoria de la demanda en nulidad, con todos los documentos que conforman el expediente;

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);

Vista: La Ley Núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019);

Vista: La Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018);

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley Núm. 834 de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978);

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016);

Visto: El Estatuto vigente del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**;

Visto: El Reglamento de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM);

Resulta (1º): Que el día doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad** interpuesta por los señores **Ángel Alberto Adams Pérez** y **César Ulises Díaz Montás**, contra el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se declare **NULA** la convención celebrada en fecha 08 de abril del 2018, realizada por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en el Municipio de Barahona, por los motivos y las razones de hecho y de derecho, precedentemente establecidas en el contexto de la presente demanda. **SEGUNDO:** Que la sentencia a intervenir deje sin efecto a cualquier autoridad municipal de Barahona, que haya sido designada y/o juramentada, como producto de la pasada convención de fecha 08 de abril del 2018, en virtud de que las autoridades tanto provinciales como municipales del referido partido deberán de ser escogidas dentro de una convención diáfana, civilizada, democrática y transparente, amparadas en el marco de la legalidad de las normas que rigen este tipo de actividad política partidaria. **TERCERO:** Que mediante sentencia dictada por este alto Tribunal Superior Electoral, se le ordene al Partido Revolucionario Moderno a fijar la fecha en que deberá celebrarse una nueva convención en el Municipio de Barahona, con la finalidad de que mediante el sufragio de los miembros de dicho partido, se escojan las*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

legítimas autoridades Municipales del Partido Revolucionario, dándole fiel cumplimiento a los estatutos y las leyes concernientes a los procesos internos de los partidos políticos”.

Resulta (2º): Que el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente de este Tribunal Superior Electoral, dictó el Auto Núm. 036/2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta (3º): Que a la audiencia pública celebrada el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) compareció el Licdo. Manuel Fernández Suero, en representación de los señores **Ángel Alberto Adams Pérez** y **César Ulises Díaz Montás**, parte demandante; y los Licdos. Danilson Rosario Batista y Ricardo Pérez, por sí y por los Licdos. Sigmund Freund y Ángel Encarnación, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos a partir de este instante hasta el miércoles 2 de enero de 2019 a las 4:00 p.m. Vencido este plazo, las partes podrán tomar conocimiento de los documentos que tengan a bien depositar hasta el miércoles 9 de enero de 2019 hasta las 4:00 p.m. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el jueves 10 de enero de 2019 a las 10:00 a.m. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

Resulta (4º): Que a la audiencia pública celebrada el día diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) compareció el Licdo. Manuel Fernández Suero, en representación de los señores **Ángel Alberto Adams Pérez** y **César Ulises Díaz Montás**, parte demandante; y el Licdo. Sigmund Freund, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

***“Primero:** El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos a partir de la fecha hasta el viernes 25 de enero de 2019 a las 4:00 p.m. A partir de ahí, otorga un plazo a las partes para tomar comunicación de los documentos depositados. Esto no significa que hace el traspaso de los documentos. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 30 de enero de 2019 a las 10:00 a.m. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

Resulta (5°): Que a la audiencia pública celebrada el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) compareció el Licdo. Manuel Fernández Suero, en representación de los señores **Ángel Alberto Adams Pérez** y **César Ulises Díaz Montás**, parte demandante; y el Licdo. Sigmund Freund, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “Que se nos permita un informativo testimonial de dos personas que tenemos aquí presente para que nos arrojen luces y edifiquen de una mejor manera a este Tribunal y así nos podamos retroalimentar todos de sus exposiciones”.*

***La parte demandada:** “Nos oponemos. Esto es una medida de instrucción no usual en este Tribunal. Además, la manera que el colega lo ha establecido de venir con ellos y presentarlo hoy, no es posible. Por lo cual nosotros entendemos que en base a la documentación que se ha depositado, que solamente nosotros hemos depositado porque la parte demandante no ha depositado un solo documento desde el momento de su demanda para sustentarla; pretende ahora traer dos personas que hablen sin ningún tipo de elemento probatorio, por lo cual solicitamos el rechazo y que se ordene la continuación del presente proceso”.*

Resulta (6°): Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente

***La parte demandante:** “Ratificamos”.*

***La parte demandada:** “Ratificamos”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (7°): Que, ante el pedimento en cuestión, el **Tribunal Superior Electoral** dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“Único: El Tribunal, en virtud de que el informativo testimonial es una prueba complementaria y que este Pleno ha comprobado que no está clara la pretensión que se pretende probar con este informativo, rechaza la solicitud hecha por la parte demandante sobre informativo testimonial y ordena la continuación de la audiencia. Si no hay otra medida, invitamos a las partes a concluir al fondo”.

Resulta (8°): Que en la continuación de la audiencia, las partes presentaron las conclusiones siguientes:

La parte demandante: *“Primero: Que se acoja como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demanda en nulidad de la Convención Nacional Ordinaria complementaria celebrada en el municipio de Barahona denominada con el nombre de “Claudio Caamaño Grullón”. Segundo: Que se declare nula la Convención realizada en el municipio de Barahona por las irregularidades, las violaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno, al Reglamento para la Convención Nacional Ordinaria, al instructivo de la XVIII Convención Nacional Ordinaria, a la Ley Electoral y a nuestra Constitución de la República por todos los elementos de hecho y de derecho que hicimos constar en la instancia introductiva de la demanda. Tercero: Que este honorable tribunal le ordene al Partido Revolucionario Moderno dejar sin efecto y sin ningún valor jurídico a cualquier miembro de esa organización en el municipio de Barahona que haya sido designado o juramentado como autoridad del Partido Revolucionario Moderno en el municipio de Barahona en virtud de que las autoridades de ese partido tienen que ser escogidas mediante una convención diáfana, democrática y dentro de un clima donde reine la legalidad e igualdad de condiciones. Cuarto: Que se le ordene al Partido Revolucionario Moderno realizar una nueva convención en el municipio de Barahona a los fines de que los militantes empadronados en esa organización política escojan a las legítimas autoridades del Partido Revolucionario Moderno en el municipio de Barahona mediante el sufragio de los votos. Quinto: Que se nos otorgue un plazo de 10 días para depositar un escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones. Y haréis justicia”.*

La parte demandada: *“Que se declare inadmisibile la presente demanda interpuesta por los señores Ángel Alberto Adams Pérez y César Ulises Díaz*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Montás por extemporánea y por violar lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral que establece un plazo de 30 días a partir de la celebración de las convenciones para poder llevar a cabo las impugnaciones correspondientes. De manera subsidiaria y en el improbable caso de que el medio de inadmisión no sea acogido, que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Que se nos otorgue un plazo de 5 días a vencimiento del otorgado a la parte demandante para depósito de escrito justificativo de conclusiones. Que se compensen las costas. Bajo reservas”.

Resulta (9º): Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Ratifico nuestras conclusiones. Rechazamos el medio de inadmisión presentado”.

La parte demandada: “Ratificamos”.

La parte demandante: “Ratificamos nuestras conclusiones”.

Resulta (10º): Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal ordena el cierre de los debates del presente caso.
Segundo: Acumula el medio de inadmisión planteado por la parte demandada para ser fallado conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas.
Tercero: Otorga un plazo a la parte demandante a partir de hoy hasta el miércoles 6 de febrero de 2019 a las 4:00 p.m. para depositar vía Secretaría un escrito justificativo de sus conclusiones. Otorga un plazo a la parte demandada a partir del jueves 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m. hasta el miércoles 13 de febrero de 2019 las 4:00 p.m. para depositar vía Secretaría un escrito justificativo de sus conclusiones.
Cuarto: El Tribunal se reserva el fallo sine die”.

Resulta (11º): Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia del presente caso, para lo cual expone los razonamientos siguientes:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Resumen del caso

Considerando (1°): Que el Tribunal se encuentra apoderado de la demanda en nulidad interpuesta en fecha doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por los señores **Ángel Alberto Damas Pérez** y **César Ulises Díaz Montás**, contra la convención realizada en fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en el municipio Barahona, para la elección de sus autoridades partidarias en dicha demarcación.

Considerando (2°): Que a fin de instruir debidamente el presente proceso, esta jurisdicción especializada celebró tres (3) audiencias, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente; la última de ellas tuvo lugar en fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la cual las partes presentaron sus respectivas conclusiones, incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones.

Considerando (3°): Que del estudio de los documentos que integran el expediente, así como de los alegatos planteados por las partes en causa, es posible extraer como hechos relevantes del caso los siguientes:

- a) Entre los días dieciocho (18) de marzo y ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018), el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, hoy demandado, celebró su Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón”, para la elección de sus autoridades internas para el período 2018-2022;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b) En el municipio Barahona, dicho proceso de elección interno tuvo lugar en fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018), y para la indicada demarcación compitieron dos (2) planchas, una encabezada por los impetrantes, **Ángel Alberto Adams Pérez** y **César Ulises Díaz Montás**, y otra encabezada por los ciudadanos **Elson Peña** y **Julio Samboy**. Dichos señores se disputaban, respectivamente, las posiciones de presidente y secretario general del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en el municipio Barahona;
- c) En fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), los señores **Ángel Alberto Adams Pérez** y **César Ulises Díaz Montás** interpusieron una impugnación contra el proceso de convención en el municipio Barahona; la referida impugnación se interpuso ante la Comisión Nacional Organizadora (CNO), vía la Comisión Local Organizadora (CLO) del municipio Barahona;
- d) En fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), el presidente y el secretario general de la Comisión Local Organizadora (CLO) del municipio Barahona remitieron a la Comisión Nacional Organizadora (CNO) la impugnación descrita en el literal anterior; consta en la carta de remisión que la susodicha impugnación fue recibida por la Comisión Nacional Organizadora (CNO) en fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018);
- e) En fecha veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), los ciudadanos **Ángel Alberto Adams Pérez** y **César Ulises Díaz Montás** remitieron una comunicación a los señores José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Sonia Guzmán y Tony Raful, los dos primeros presidente y secretaria general, respectivamente, del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, y los dos últimos presidenta de la Comisión Especial de Conflictos y presidente de la Comisión Nacional Organizadora (CNO) de la Convención, respectivamente; a través de la misma, los hoy demandantes solicitaron la pronta resolución de la impugnación sometida por ante la Comisión Nacional Organizadora (CNO) en fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018);
- f) En fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), los señores **Ángel Alberto Adams Pérez** y **César Ulises Díaz Montás** hicieron notificar el acto de alguacil Núm. 458-2018, mediante el cual “emplazaban” al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** para



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que “en el improrrogable plazo de un (1) día franco se fije el día, la hora y el lugar en que deberá conocerse las solicitudes vertidas en las instancias de fechas diez (10) de abril y veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018)”, con las cuales se solicitó a la Comisión Nacional Organizadora (CNO) de la Convención la anulación del proceso celebrado en el municipio Barahona;

- g) En fecha doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), los señores **Ángel Alberto Adams Pérez** y **César Ulises Díaz Montás** depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en nulidad contra la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón” del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, celebrada en fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018) en el municipio Barahona.

II.- Respecto a la competencia del Tribunal

Considerando (4°): Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión, su propia competencia. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, esta Alta Corte tiene competencia para “[...] *estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos*”. De igual manera, el artículo 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este colegiado, reconoce la competencia de este foro para “*conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, [...] circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios*”.

Considerando (5°): Que asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal resulta competente para conocer de la demanda en nulidad contra las asambleas, convenciones o primarias que celebren los partidos políticos, en las cuales se invoque la violación de preceptos constitucionales, legales o estatutarios.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (6°): Que, en ese tenor, en el presente caso se trata de una demanda en nulidad interpuesta por dos miembros de un partido político debidamente reconocido, en la cual se solicita la nulidad de una convención interna para la elección de las autoridades partidarias, y se invoca la violación a disposiciones constitucionales, legales y de los estatutos de dicho partido. Conforme a lo anterior, y al tenor de la jurisprudencia consolidada sobre el particular¹, el Tribunal resulta competente para conocer y decidir el presente caso, razón por la cual procede que declare su en la especie, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Respecto a la admisibilidad de la demanda

Considerando (7°): Que en la audiencia celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) las partes en litis presentaron sus conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En ese sentido, la parte demandada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, propuso la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, al tenor de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral. De su lado, la parte demandante, señores **Ángel Alberto Adams Pérez y César Ulises Díaz Montás**, solicitó el rechazo del aludido medio de inadmisión y ratificó sus conclusiones respecto al fondo de la demanda.

Considerando (8°): Que aunque la primera cuestión que debe valorar el Tribunal respecto de la admisibilidad de la demanda es su incoación en tiempo oportuno, es preciso indicar que esto es solo en principio, pues la situación es distinta cuando la normativa partidaria impone el agotamiento de las vías de impugnación a nivel interno previo al apoderamiento de esta jurisdicción. Como es sabido, el agotamiento de las vías internas constituye un presupuesto ineludible cuyo cumplimiento, en esta materia, resulta preceptivo para todos los justiciables, por lo

¹ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-029-2017, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), pp. 15-18; sentencia TSE-001-2018, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), pp. 11-14 y sentencia TSE-007-2019, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), pp. 8-9.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que su no satisfacción conlleva la inadmisión de la demanda. Así que, en tales escenarios, se impone verificar, primero, si las vías internas fueron agotadas, y luego, en caso de ser necesario, verificar si la interposición de la demanda se produjo dentro del plazo establecido en la normativa vigente y aplicable.

Considerando (9°): Que lo anterior posee un doble fundamento. Por un lado, porque ya este Tribunal ha juzgado en infinidad de ocasiones que su intervención “*en los casos de elecciones para cargos de dirección en las organizaciones políticas está condicionada al previo agotamiento de las vías internas del partido de que se trate*”². Por otro lado, por el hecho de que el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral no tiene un punto de partida único, sino que el mismo varía según existan o no vías internas para agotar a lo interno del partido, como paso previo al apoderamiento de esta sede en materia contenciosa. En efecto, por un lado, cuando la actuación atacada en nulidad ante este colegiado es una convención o primaria celebrada bajo la modalidad de asamblea de delegados, o una reunión de un órgano partidario, el plazo para demandar corre, en principio, a partir de la fecha de celebración del evento atacado, según los términos del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y a partir de las interpretaciones que de dicho artículo ha realizado esta Alta Corte³.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-006-2015, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), p. 22.

³ *Cfr.*, al respecto: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2017, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), p. 13; sentencia TSE-003-2018, de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), p. 54; sentencia TSE-004-2019, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), p. 16. En efecto, este Tribunal ha establecido “un catálogo de interpretaciones del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, cada una de las cuales ha sido configurada previa consideración de las distintas circunstancias en que pueden presentarse los reclamos en el ámbito contencioso-electoral, así como las particularidades de las actividades partidarias, la complejidad del sistema partidario y los elementos típicos de las relaciones o interacciones entre los miembros o afiliados y las estructuras político-partidarias. En tal virtud, este colegiado ha establecido (a) que, *en condiciones normales*, el plazo corre a partir de la fecha en que es celebrado el evento impugnado; (b) que, en todo caso, dicho plazo solo es oponible únicamente a los miembros del partido que [hayan sido] debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad, o que aun sin ser convocados estuvieron presentes en la misma; (c) que, por otra parte, en aquellos casos en los que el partido incumple su deber de depositar el acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) —principalmente cuando dicho depósito se realiza más de treinta días después de la celebración del evento—, el plazo se computa a partir de la fecha en que dicha acta es depositada en la referida institución; y (d) que dicho plazo *también* es computable a partir de la fecha en que *razonablemente* la parte interesada tuvo *pleno conocimiento* de la ocurrencia del evento atacado”. V. Sentencia TSE-005-2019, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), pp. 14-15.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (10°): Que, por otra parte, cuando se procura ante esta jurisdicción la nulidad de una convención, primaria o asamblea realizada mediante la votación universal de los miembros y militantes de un partido, movimiento u organización política, el referido plazo corre a partir de la fecha de notificación de la resolución que pone fin a las vías de impugnación partidarias, según lo previsto en el artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Considerando (11°): Que así las cosas, y como en el presente caso se procura la nulidad de una convención interna realizada mediante el voto universal de los miembros y dirigentes del partido demandado, resulta ostensible que previo a examinar la admisibilidad de la demanda desde el punto de vista del plazo para su interposición, el Tribunal tiene que examinar si existían vías internas y si las mismas fueron agotadas.

Considerando (12°): Que en un supuesto similar al ahora examinado, esta Alta Corte juzgó que *“ante el escenario descrito, el Tribunal debe valorar, primero, si a lo interno del partido existía un procedimiento de impugnación y si el mismo, en caso de existir, fue agotado, lo que permitiría, de ser necesario, examinar con posterioridad el plazo de interposición de la demanda”*⁴. Más aún, en el presente caso la parte demandante ha referido, en ocasión de su defensa respecto al medio de inadmisión por prescripción de la acción, que no había demandado antes porque primero tenían que agotar las vías partidarias internas previstas en el estatuto y el reglamento de la convención.

Considerando (13°): Que el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente que

***Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo.** La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las*

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-007-2019, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), p. 10.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

Considerando (14°): Que, de su lado, el artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone que

***Inicio del plazo.** Cuando los reglamentos internos de un partido u organización política o agrupación política establezcan la obligación del agotamiento previo de las instancias partidarias para la impugnación de las convenciones y asambleas, el plazo de treinta (30) días señalado en el artículo 117 iniciará a partir de la notificación de la decisión de la instancia interna correspondiente.*

Considerando (15°): Que al analizar el Reglamento de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón” del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, se aprecia que el artículo 3, literal n) de dicha normativa, le atribuye a la Comisión Nacional Organizadora la competencia para “*actuar como comisión de última instancia frente a conflictos que surjan como consecuencia del proceso convencional*”.

Considerando (16°): Que, de su lado, los artículos 45 al 47 del precitado reglamento establecieron lo siguiente:

Artículo 45. Presentación de impugnaciones. La impugnación a cualquier actividad, acción o resultado de la Convención deberá tener lugar, de manera escrita, por los delegados acreditados en el Centro de Votación, durante o al final del proceso de la votación universal. El presidente y el Secretario del CV tendrán la obligación de acusar recibo de cualquier impugnación formalmente presentada y consignarla en el acta del CV. Fuera del proceso convencional, en el Centro de Votación no se recibirá ningún tipo de denuncia o impugnación.

Artículo 46. Apoderamiento de las CLOs. El candidato a presidente cuyo delegado hubiese presentado oficialmente una impugnación en un CV, deberá oficialmente de apoderar a la correspondiente CLO, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas después del cierre del proceso de la votación universal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I. Conocimiento y decisión sobre impugnaciones. Las CLOs deberán de conocer y decidir de las acciones de impugnación en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la recepción oficial de las mismas.

Párrafo II. Plazo de apelación y trámite de expediente. De las decisiones sobre impugnaciones que emitan las CLOs, los interesados dispondrán de veinticuatro (24) horas para apelar mediante escrito depositado ante las mismas CLOs (se apelará ante la CNO vía las CLOs), las cuales dispondrán de veinticuatro (24) horas para enviarlos a la Comisión Nacional Organizadora (CNO).

Párrafo III. Plazos para conocer expedientes de impugnaciones remitidas por las CLOs. La Comisión Nacional Organizadora, a través de la Subcomisión de Reclamos y Conflictos, deberá conocer de los expedientes recibidos oficialmente de parte de las CLOs en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 47. Competencias de las Comisiones Organizadores. Las CLOs a todos los niveles locales recibirán las reclamaciones sobre conflictos, infracciones e impugnaciones del proceso convencional de la XVIII Convención Nacional Ordinaria y las tramitará a la CNO. La Subcomisión de Reclamos y Conflictos se encargará de revisar los expedientes presentados por las respectivas CLOs, previo a su introducción al pleno de la CNO, para su conocimiento y decisión en única instancia.

Considerando (17°): Que un entendimiento armónico y consistente de las disposiciones arriba transcritas revela que el proceso impugnatorio interno diseñado por **el Partido Revolucionario Moderno (PRM)** contemplaba a las Comisiones Locales Organizadoras (CLOs) de cada municipio como jurisdicción de primer grado para llevar las impugnaciones suscitadas a consecuencia de la convención, y a la Comisión Nacional Organizadora (CNO) como instancia de apelación de las primeras. Dicho de otra manera, y tal como juzgó este colegiado en una oportunidad anterior, “*la normativa interna del partido demandado establecía un procedimiento de impugnación de la convención integrado por dos órdenes a lo interno del partido: primero ante la Comisión Local Organizadora, y luego ante la Comisión Nacional Organizadora*”⁵.

⁵ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-007-2019, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), p. 11.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (18°): Que el análisis de los documentos que conforman el expediente revela que en fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), los impetrantes sometieron una supuesta “impugnación” contra la Convención mediante instancia depositada en la Comisión Nacional Organizadora (CNO). En dicho documento se hace constar que la impugnación es sometida a consideración de dicha Comisión, “vía” la Comisión Local Organizadora (CLO) del municipio Barahona. No reposa en el expediente prueba alguna de que la Comisión Nacional Organizadora (CNO), o la Comisión Local Organizadora (CLO) correspondiente, hayan dado respuesta a dicha impugnación. Conviene dejar constancia, además, de que reposa en el expediente una certificación expedida por la Comisión Local Organizadora (CLO) del municipio Barahona en fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la cual su Director Ejecutivo hace constar que no recibió impugnación alguna contra el proceso celebrado en tal demarcación⁶.

Considerando (19°): Que, en todo caso, la idea a retener es que los demandantes alegan haber impugnado internamente la Convención, y al parecer han probado que, en efecto, se agotó *algún tipo de procedimiento impugnatorio* a lo interno del partido. Sin embargo, un simple análisis de las pruebas aportadas demuestra –como en efecto sugiere lo expuesto en el párrafo anterior— que los demandantes no cumplieron con el procedimiento previsto en la normativa estatutaria y reglamentaria aplicable, sino que más bien sometieron una impugnación de manera contraria a dichas normas, esto es, desacatando las disposiciones que regulaban el sometimiento, conocimiento y decisión de las impugnaciones contra la Convención.

Considerando (20°): Que, en efecto, y tal como se expuso en párrafos anteriores, el reglamento de la Convención estableció claramente que las impugnaciones contra el proceso debían ser sometidas, en primera instancia, por ante la Comisión Local Organizadora (CLO) territorialmente competente, y en segundo orden –y solo en caso de insatisfacción respecto de lo decidido por el

⁶ En el documento, aportado al expediente mediante inventario depositado por la parte demandada en fecha 22 de enero de 2019, el Director Ejecutivo de la CLO del municipio Barahona certifica que “no recibió ninguna objeción, queja o reclamación sobre el desarrollo y culminación de dicha convención [esto es, la XVIII Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón”, del PRM] aquí en Barahona”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

órgano primario—, por ante la Comisión Nacional Organizadora (CNO), por vía de un recurso de “alzada” o de “apelación”. Lo que los demandantes acometieron fue una suerte de mezcla entre ambos procedimientos, pues apoderaron —por demás, erróneamente— directamente a la Comisión Nacional Organizadora (CNO), “vía” la Comisión Local Organizadora (CLO) del municipio Barahona. Es decir, dicho apoderamiento se realizó como si la Comisión Nacional Organizadora (CNO) fuese el órgano “primario” del sistema impugnatorio previsto en el reglamento de la Convención, a pesar de que, nuevamente, las normas reglamentarias establecían claramente un “orden dual”, constituido en la base por las Comisiones Locales Organizadoras (CLO) y, como órgano de alzada, por la Comisión Nacional Organizadora (CNO).

Considerando (21°): Que lo anterior deja claro, entonces, que en este caso no se dio cumplimiento a la normativa partidaria que fue aprobada para la regulación del proceso de elección interna en la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM)⁷, ahora atacada en nulidad y que, por ende, no se ha cumplido con los términos del artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Considerando (22°): Que, efectivamente, no es posible —ni mucho menos lógico— deducir que los impetrantes agotaron las vías partidarias en los términos en que lo ha exigido este Tribunal a través del tiempo. Y es que los demandantes no sometieron su impugnación de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias aplicables, sino que más bien actuaron en contravención de éstas, al realizar un apoderamiento a todas luces improcedente y carente de sustento normativo. En tal tesitura, resulta jurídicamente impropio equiparar lo acometido por los hoy demandantes a un agotamiento de las vías internas, como lo exige la jurisprudencia de este colegiado. Y así, contrario a lo que sugieren los demandantes, y como se expuso anteriormente, en la especie no

⁷ Tal como se explicó a partir del considerando 17 de esta sentencia, de acuerdo a las disposiciones del artículo 45 del reglamento de la convención, previamente transcrito, lo correcto era depositar la impugnación en el centro de votación correspondiente para que ésta fuera decidida por la Comisión Local Organizadora.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fueron agotadas las vías partidarias previo al apoderamiento de este foro, por lo que procede que la demanda sea declarada inadmisibile.

Considerando (23°): Que respecto a la necesidad de que en los procesos de elección a lo interno de los partidos políticos se agoten los mecanismos de impugnación partidarios previstos en sus estatutos y reglamentos, esta jurisdicción ha sostenido de forma reiterada que

reconoce que los partidos políticos debidamente acreditados tienen autonomía para regular los asuntos internos atinentes a su funcionamiento y accionar; pudiendo el Tribunal solo intervenir como órgano contencioso electoral cuando a lo interno de la referida organización política se haya cumplido con el procedimiento establecido previamente, es decir, luego de agotadas las fases internas⁸.

Considerando (24°): Que asimismo, esta jurisdicción agregó en la sentencia comentada que

la importancia de que los órganos o militantes ante los cuales se efectúa dicha elección [entiéndase, la elección de las autoridades partidarias] sean el primer grado de jurisdicción para conocer y decidir los reclamos suscitados en ocasión de los resultados de la citada convención, radica en que la impugnación en materia electoral no puede hacerse de lo general a lo particular ante el organismo competente, siendo necesario agotar cuantas vías establezcan las disposiciones estatutarias y reglamentarias, dado el mayor conocimiento que tienen de lo acontecido, antes de apoderar este Tribunal, lo cual en este caso no ocurrió⁹.

Considerando (25°): Que no es ocioso recordar que desde su creación este Tribunal ha sostenido este criterio. Sirva de muestra lo juzgado en la sentencia TSE-030-2012, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual señaló que, “habiéndose establecido un procedimiento interno para que los candidatos participantes en la aludida convención procedieran a reclamar e

⁸ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-006-2015, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), p. 19; sentencia TSE-007-2019, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), p. 13.

⁹ *Ibíd*em, p. 22 y p. 13.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnar las decisiones o resultados de dicho proceso, los mismos estaban compelidos a *cumplir* previamente con dicho *procedimiento*, como condición *sine qua non* para poder acudir por ante el órgano jurisdiccional”¹⁰.

Considerando (26°): Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sido reiterativo en casos similares, al reconocer que la intervención de este órgano jurisdiccional en los casos de elecciones para cargos de dirección en las organizaciones políticas está condicionada al previo agotamiento de las vías internas del partido de que se trate. En efecto, esta Alta Corte ha decidido que

el citado Reglamento estableció un procedimiento a lo interno del partido para que los candidatos acudieran ante cualquier inconformidad con los resultados de la convención, resulta ostensible que dicho procedimiento debía ser agotado por éstas ante las instancias establecidas primero y luego, una vez resuelto el reclamo por las autoridades correspondientes mediante una decisión motivada, si el candidato aún no estaba conforme con la decisión, procediera entonces a iniciar su reclamo por ante la jurisdicción correspondiente; por tanto, como las demandantes no agotaron el proceso de reclamo a lo interno ante los órganos competentes de su partido, con su accionar violaron el procedimiento a seguir¹¹.

Considerando (27°): Que, más recientemente, en la sentencia TSE-007-2019, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este foro expuso lo siguiente –con ocasión del conocimiento de un caso bastante similar al de la especie—:

Considerando (13°): Que, de su lado, los artículos 45 al 47 del precitado reglamento establecen a las Comisiones Locales Organizadoras de cada municipio como jurisdicción de primer grado para llevar las impugnaciones suscitadas a consecuencia de la convención, y a la Comisión Nacional Organizadora como instancia de apelación de las primeras. Lo anterior demuestra que la normativa interna del partido demandado establecía un procedimiento de impugnación de la convención integrado por dos órdenes a lo

¹⁰ Sentencia TSE-030-2012, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), p. 12.

¹¹ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-030-2012, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), pp. 13-14; sentencia TSE-054-2014, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), p. 26.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interno del partido: primero ante la Comisión Local Organizadora, y luego ante la Comisión Nacional Organizadora.

Considerando (14°): Que el estudio pormenorizado de los documentos que integran el expediente pone de relieve, como lo plantea la parte demandada, que los actuales demandantes no procedieron a la impugnación de los resultados o del proceso de convención por ante los órganos internos del partido, como dispone de manera preceptiva el reglamento que reguló la convención hoy impugnada. En efecto, no reposa en el expediente ninguna impugnación suscrita o realizada a requerimiento de los ahora demandantes, mediante la cual éstos hayan criticado el proceso, o los resultados del mismo, primero por ante la Comisión Local Organizadora y luego, en caso de estimarlo necesario, en apelación, por ante la Comisión Nacional Organizadora.

(...)

Considerando (20°): Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sido reiterativo en casos similares, al reconocer que la intervención de este órgano jurisdiccional en los casos de elecciones para cargos de dirección en las organizaciones políticas está condicionada al previo agotamiento de las vías internas del partido de que se trate. En efecto, esta Alta Corte ha decidido que

el citado Reglamento estableció un procedimiento a lo interno del partido para que los candidatos acudieran ante cualquier inconformidad con los resultados de la convención, resulta ostensible que dicho procedimiento debía ser agotado por éstas ante las instancias establecidas primero y luego, una vez resuelto el reclamo por las autoridades correspondientes mediante una decisión motivada, si el candidato aún no estaba conforme con la decisión, procediera entonces a iniciar su reclamo por ante la jurisdicción correspondiente; por tanto, como las demandantes no agotaron el proceso de reclamo a lo interno ante los órganos competentes de su partido, con su accionar violaron el procedimiento a seguir¹².

Considerando (28°): Que el criterio anterior ha sido, también, el sostenido por el Tribunal Constitucional al abordar casos de impugnación a los procesos de elección a lo interno de los partidos políticos. En efecto, dicha Alta Corte ha sostenido sobre el particular que

en el sistema impugnativo electoral, para combatir los actos de entidades equiparables a autoridades en materia electoral por su status de relevancia

¹² Sentencia TSE-007-2019, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), pp. 11-14.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

frente a los particulares, como son los órganos de los partidos políticos, se integra por dos órdenes de juicios o recursos. El primer orden corresponde a los medios de impugnación establecidos en la normativa interna de los partidos políticos, mientras que el segundo está compuesto por los medios previstos en la legislación nacional¹³.

Considerando (29°): Que en la indicada decisión el máximo intérprete de la Constitución acotó, sobre el particular, que

i. Por otro lado, y tal como la sentencia atacada consigna, la lectura conjunta de los artículos 214 y 216 de la Constitución revela que el Tribunal Superior Electoral solo interviene como órgano contencioso electoral cuando a lo interno de la referida organización política se ha cumplido con el procedimiento establecido previamente, es decir, luego de agotadas las fases internas, en virtud de la autonomía de los partidos políticos para regular sus asuntos internos¹⁴.

Considerando (30°): Que, en definitiva, esta jurisdicción es del criterio que el agotamiento preceptivo de las vías de impugnación a lo interno del partido no puede entenderse como el agotamiento de cualquier vía o mediante cualquier forma, sino que esas vías internas tienen que agotarse siguiendo de forma rigurosa el procedimiento que ha previsto el partido para tal eventualidad.

Considerando (31°): Que en el presente caso los demandantes desconocieron el procedimiento de impugnación a lo interno del partido. De forma que la demanda deviene inadmisibles, conforme los

¹³ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0074/16, de fecha dieciséis (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), p. 16.

¹⁴ *Ibidem*, p. 19.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículos 82¹⁵, 83¹⁶ y 118 del Reglamento Contencioso Electoral, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando (32°): Que habiendo declarado la inadmisibilidad de la demanda este Tribunal está impedido de conocer y decidir respecto del fondo del asunto.

Considerando (33°): Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015); artículos 3, 13, numeral 2, párrafo y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011); artículos 17.2, 26, 116, 117 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016); artículos 3 y 45 al 47 del Reglamento de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM):

FALLA:

¹⁵ “Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia”.

¹⁶ “Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Declara inadmisibles, de oficio, la demanda en nulidad incoada el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por los señores **Ángel Alberto Adams Pérez** y **César Ulises Díaz Montás**, contra la convención realizada en fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio Barahona, por el agotamiento incorrecto de las instancias de impugnación a lo interno del partido y, por ende, por violación a los artículos 3 y 45 al 47 del Reglamento de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y del artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de acuerdo a los motivos *ut supra* indicados. **Segundo:** **Compensa** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Tercero:** **Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Aristides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-009-2019**, de fecha 14 de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 23 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General